



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-292
12 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 19 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Alejandro Bernal Molina contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2024-00073-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre la calificación de la demanda radicada el 29 de enero de 2024.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 3 de mayo de 2024 se requirió al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término concedido respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. Por reparto del 29 de enero de 2024 correspondió la demanda ejecutiva de mínima cuantía, del Fondo de Empleados Cadefihuila Ltda. - Foncafi Ltda., en contra de los demandados Angélica María Rojas Casanova y Kerly Viviana Muñoz Sanabria. Demanda con 33 pretensiones y medidas cautelares.
 - b. Por lo anterior, se solicita de manera verbal a la escribiente y al asistente judicial, que explicaran los motivos por los cuales no se había calificado la demanda objeto de esta vigilancia; a lo que se refieren así:
 - De acuerdo al informe rendido por la escribiente la señora María Eugénica Herrera Peralta, informa que: la demanda fue ingresada en el sistema de Justicia XXI hasta el día 18 de marzo de 2024 por la servidora Erika María Castro Almario; en desarrollo al plan de mejoramiento ante el represamiento y congestión que presentaba el cargo de asistente judicial en la radicación de demandas, aunado a que se habían recibido 72 demandas para su calificación, además de otras funciones que también desempeña y que se describen en su informe. Hace énfasis la señora María Eugenia que desde que recibió la demanda para lo de su competencia transcurrieron 20 días hábiles hasta que fue firmado el mandamiento de pago por el Juez y notificado por estado electrónico el 26 de abril de 2024.
 - Al informe presentado por el asistente judicial Jhonatan Charry Lizarazo, se funda en una medida de descongestión por semanas en lo que respecta al ingreso de memoriales, demandas y otros. Actividad que fue plasmada por la cantidad exorbitante que existe de actuaciones sin registrar acción puesta en marcha dentro y fuera de horarios laborales, con el fin de cumplir con las funciones y metas del cargo.

- c. Otra situación que se advierte por parte del funcionario, es la discapacidad visual que presenta lo que conlleva a que todas las actuaciones procesales sean impresas, lo que resulta para este despacho desarrollar los dos sistemas, el escrito y digital; hecho que duplica la labor.
- d. Advierte el doctor Álvarez Lozano, que a corte del año 2023 este despacho contaba con 267 procesos más que los otros despachos de su misma categoría y competencia; y a la fecha de este oficio 17 de mayo de 2024, tiene 546 demandas en lo que respecta de esta anualidad.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora judicial injustificada para calificar la demanda dentro del proceso 2024-00073-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó la demanda, medidas cautelares y el acta de reparto.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó:
 - Respuesta de los empleados María Eugénica Herrera Peralta, Escribiente; y Jhonatan Charry Lizarazo, Asistente Judicial.
 - Plan de seguimiento presentado por Jhonatan Charry Lizarazo, Asistente Judicial.
 - Manual de Funciones del despacho.
 - Respuesta de Oficina Judicial con la estadística de las demandas recibidas en el año 2023.
 - Copia de la estadística de reparto del día 25 de abril de 2024, suministrado por la Oficina Judicial.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

⁵ Sentencia SU-394 de 2016.

6.1. Responsabilidad del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, estudiadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en el silencio por parte del despacho para calificar la demanda radicada el 29 de enero de 2024. Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se analiza lo siguiente:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
29 Ene 2024	Reparto de la Demanda	Acta individual de reparto No. 327.
18 Mar 2024	Radicación del Proceso	Actuación de radicación de proceso realizada el 18/03/2024 a las 10:40:40
25 Abr 2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo	
25 Abr 2024	Fijación de Estado	Actuación Registrada el 25/04/2024 a las 10:40:54
25 Abr 2024	Auto Decreta Medida Cautelar	Oficio N° 0787, 0788, 0789.

De la información registrada en la tabla anterior y de las pruebas allegadas al plenario, se observa que el 29 de enero de 2024, el Fondo de Empleados Cadefihuila Ltda. - Foncafi Ltda., radica demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las demandadas Angélica María Rojas Casanova y Kerly Viviana Muñoz Sanabria, la cual correspondió al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante acta individual de reparto No. 327.

Sin embargo, fue solo hasta el 18 de marzo de 2024, que el asistente judicial la radicó al Sistema Justicia XXI para imprimirle el trámite correspondiente, es decir treinta y tres días hábiles después que la demanda fue ingresada por reparto.

Al respecto, el señor Jhonatan Charry Lizarazo, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, reconoció no haber cargado dicha demanda al Sistema Siglo XXI, por lo tanto, el funcionario no tuvo conocimiento de la demanda, por lo que no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo del juez vigilado. Por el contrario, una vez ingresó al despacho, el Juez libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en auto del 25 de abril de 2024.

Si bien es cierto, que como director del despacho, el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y

en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, tal como se encuentra realizándolos, con el fin que situaciones como la descrita no se vuelvan a presentar.

Igualmente, la Corporación conoce de la situación especial del señor juez sobre su discapacidad visual que conlleva a que todo tipo de actuaciones sean impresas para que logre estudiar los respectivos memoriales para su resolución, dado que no puede revisar el correo electrónico del Juzgado, lo que hace más dispendiosa la operatividad del despacho.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial contra el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Es importante que se siga con el plan de mejoramiento en el despacho y se informe a esta Corporación los avances del mismo, para hacer el respectivo seguimiento, con el fin de que situaciones como la descrita en estas diligencias no se vuelvan a presentar, pues de la respuesta de los empleados se observa que los cargo de asistente judicial y escribiente presentan una congestión que afecta el adecuado funcionamiento del juzgado, lo que amerita continuar con las acciones de mejora propuestas para el buen funcionamiento de la administración de justicia y satisfacción de los usuarios.

Aunado a que la demora en la calificación de la demanda puede desbordar el término previsto de los 30 días para notificar al demandante el resultado de esta calificación, lo que incide en el año para emitir sentencia desde la presentación de la demanda, como lo establece el artículo 121 C.G.P.

6.2. Responsabilidad del señor Jhonatan Charry Lizarazo, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Si bien, es importante resaltar que aun cuando no fue vinculado en el trámite de la presente vigilancia judicial, esta Corporación considera necesario hacer la siguiente precisión:

Es necesario indicar que, el despacho vigilado mediante Resolución No. 21 del 15 de febrero de 2017, expidió el manual de funciones para los cargos adscritos al despacho judicial, dónde registró que una de las principales labores del asistente judicial es la de *“Radical en el libro control y en el Sistema Siglo XXI todos los procesos que ingresan al despacho para su admisión”*.

Ahora, en el caso sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no había calificado la demanda radicada el 29 de enero de 2024, pues la misma solo se registró en las plataformas digitales el 18 de marzo de 2024, actuación que el doctor Charry Lizarazo aceptó haber omitido, exponiendo que ingresó a laboral apenas el 2 de octubre de 2023 sin tener experiencia en los asuntos a su cargo y recibiendo gestiones pendientes del empleado antecesor.

6.3. Análisis de las justificaciones

a. Carga laboral

El funcionario judicial también expuso como fundamento de la tardanza, la carga laboral del despacho y que el empleado es nuevo en el cargo que ocupa en propiedad.

En orden a establecer la carga laboral a la que alude el doctor Álvarez Lozano, resulta procedente verificar la producción reportada en la UDAE en el 2023, para compararla con otros despachos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito de Neiva, encontrando lo siguiente:

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	Ingreso Efectivo	Egreso Efectivo	Inventario Final	Rendimiento
Juzgado 03	1.100	793	922	72%
Juzgado 04	1.112	565	1.120	51%
Juzgado 05	1.152	819	945	71%
Juzgado 06	1.106	777	841	70%
Juzgado 07	1.116	725	1.211	65%
Juzgado 08	1.367	629	1.177	46%
Promedio	1.159	718	1.036	

Nota: se exceptúan los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por tener una medida de reparto especial.

En el 2023, el despacho vigilado recibió 208 procesos adicionales que el promedio analizado, esto es un ingreso de 18% adicional que sus homólogos; sin embargo, fue el segundo despacho que menos egresos reportó, evacuando 12% menos que el promedio; además, fue el despacho con el rendimiento más bajo, con una producción del 46%.

Aun así, esta Corporación es consciente de la elevada carga laboral que manejan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incluso, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 creó dos cargos de sustanciador municipal para los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas de Neiva, para así descongestionar los despachos de esta categoría.

Además, no puede desconocerse que el señor Jhonatan Charry Lizarazo asumió el cargo de asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a partir del 2 de octubre de 2023 y aproximadamente tres meses después recibió la demanda con radicado 2024-00073, para su registro en las plataformas digitales, tiempo prudencial en el que se estaba acoplando a sus funciones que le habían sido asignadas, por lo que se advierte que la falta de experticia del empleado vigilado, contribuyó a la demora de la actuación procesal.

Sumado a lo anterior, si bien el empleado demoró treinta y tres días hábiles en una actuación que debía ser inmediata, el mismo subsanó el yerro y la situación de deficiencia con anterioridad a la vigilancia judicial, registrando la demanda en las plataformas digitales el 18 de marzo de 2024.

Por otra parte, esta Corporación no desconoce que los servidores requieren de un tiempo mínimo para conocer y adaptarse al nuevo cargo, más aún cuando la actividad operativa que expone el asistente judicial contiene dieciocho actividades diferentes, de las cuales no solo consistían en atender las radicadas con posterioridad a su llegada, sino las que habían quedado pendientes de las personas que ocuparon dicho cargo, más aún como manifestó el empleado, el cargo que ocupa solo se encontraba al día en dos de sus funciones, razón por lo que ha tenido que agilizar trámites de meses anteriores a su posesión. Aunado a que, en el despacho vigilado, se llevan los procesos en físico y virtual dada la especial situación de pleno conocimiento de esta corporación.

En este contexto se tiene, que pese a que el empleado no registró a tiempo la demanda en el Sistema Justicia XXI para que el despacho la calificara, el mismo presentó justificaciones válidas que le impidieron dar cumplimiento oportuno a las funciones que debe asumir en el ejercicio de su cargo, tales como: i) carga laboral del juzgado; ii) carga laboral del empleado; iii) el corto tiempo que lleva ocupando el cargo en propiedad; iv) el desconocimiento de las labores judiciales, dado que no había trabajado previamente con la Rama Judicial. Por estas razones, el Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del señor Jhonatan Charry Lizarazo, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en las numerales reseñadas líneas arriba, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por el funcionario Héctor Álvarez Lozano, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse en estricto sentido los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Sin embargo, es importante exhortar al funcionario para que continúe el plan de mejoramiento que se viene implementando, comunicando periódicamente a esta Corporación, los informes y avances del mismo, para hacer el respectivo seguimiento, con el fin de que situaciones como la descrita en estas diligencias no se vuelvan a presentar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que siga con el plan de mejoramiento que se viene implementando en el despacho, dando a conocer a esta Corporación los avances del mismo, para hacer el respectivo seguimiento, con el fin de que situaciones como la descrita en estas diligencias no se vuelvan a presentar.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y ENTERAR del contenido de la presente resolución al señor Jorge Alejandro Bernal Molina en su condición de solicitante. Para el efecto Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/ASDG/SMBC